

EXPEDIENTE: RR.SIP.2003/2013	Mayra Jarquin	FECHA RESOLUCIÓN: 19/febrero/2014
Ente Obligado: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <p>Emita una nueva respuesta en la cual atienda de manera categórica el requerimiento identificado con el numeral 2, en la que informe las circunstancias por las cuales, al momento de formularse la solicitud de información, el directorio de servidores públicos no contaba con la fotografía de tres Jefes de Departamento.</p>		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MAYRA JARQUIN

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2003/2013

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2003/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mayra Jarquin, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 3100000165113, la particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

“...Me gustaría obtener en archivo electrónico el directorio del personal que labora en el InfoDF con todas y cada una de las fotos correspondientes, además de conocer la causa por la cual no están publicadas algunas de sus fotos...” (sic)

II. El quince de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emitió la respuesta a la solicitud de información con folio 3100000165113, a través del oficio INFODF/SE-OIP/1462/2013, de la misma fecha, exponiendo lo siguiente:

“...Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción I, 11, párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), la Dirección de Administración y Finanzas (DAF) de este Instituto, le envía en archivo adjunto el directorio de servidores públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), en el cual se contienen las fotografías de los servidores públicos que ocupan puestos de Jefe de Departamento o superiores.



Asimismo, hago de su conocimiento que las fotografías de los servidores públicos que ocupan puestos de nivel inferior al de Jefe de Departamento no están publicadas en el portal de Internet del INFODF en términos de lo dispuesto en el apartado correspondiente a la fracción IV del artículo 14 de la LTAIPDF, de los “Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet”, así como en lo dispuesto por el Acuerdo 0086/SCT-08-12/2011 emitido por el Comité de Transparencia del INFODF.

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 14 de la LTAIPDF, el directorio solicitado está publicado en el portal de Internet del INFODF en la siguiente dirección electrónica:

http://www.infodf.org.mx/web/index.php?option=com_content&task=view&id=151&Itemid=294

...” (sic)

El Ente Obligado adjuntó, al oficio señalado el archivo que contiene el directorio de servidores públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fecha de actualización y validación del treinta de octubre de dos mil trece, el cual contienen los rubros siguientes:

- *“Clave o nivel del puesto”*
- *“Denominación del cargo opuesto”*
- *“Nombre(s)”*
- *“Apellido paterno”*
- *“Apellido materno”*
- *“Unidad administrativa de adscripción”*
- *“Tipo de trabajador (estructura, confianza, eventual, otro)”*
- *“Fotografía”*
- *“Domicilio oficial” (que a su vez cuenta con los rubros “Calle”, “Número exterior”, “Número Interior”, “Colonia”, “Delegación” y “CP”)*
- *“Número de teléfono oficial”*
- *“Extensión”*
- *“Dirección de correo electrónico oficial”*



III. El cinco de diciembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, expresando lo siguiente:

- La información recibida esta incompleta ya que no se informa por qué no están publicadas algunas de las fotos de personal que ocupa el nivel superior a Jefe de Departamento, en el directorio solo se pone la leyenda “*Se prevé su publicación el próximo 20 de noviembre del 2013*”, (sic) sin fundamento ni motivación.
- No es posible que se me niegue el acceso a la información si la misma se encuentra en proceso de integración por lo que debió ser entregada completa.
- La información solicitada es de oficio, según lo establecido por el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se debió proporcionar en un plazo no mayor a cinco días hábiles de conformidad con el artículo 51, párrafo tercero de la misma ley.

IV. El diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 3100000165113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinte de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio INFODF.50.7.2.5, de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:



- La información se entregó de forma completa, y se explicó de manera fundada y motivada que las fotografías de servidores públicos con puestos de nivel inferior al Jefe de Departamento no debían ser publicadas, de conformidad con el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los *Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, así como en lo dispuesto por el Acuerdo 0086/SCT-08-12/2011, emitido por el Comité de Transparencia del INFODF.
- En cuanto a las fotografías de los tres servidores públicos con cargos de Jefe de Departamento en las que se incorporó la leyenda *“Se prevé su publicación el próximo veinte (20) de noviembre del dos mil trece (2013)”* se debió al reciente ingreso de cada uno de ellos a la plaza de Jefe de Departamento al momento de proporcionar la respuesta de la solicitud de información, las fotografías de dichos funcionarios no se habían proporcionado a la Dirección de Administración y Finanzas.
- De conformidad con los *Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, el apartado correspondiente al artículo 14, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe ser actualizado trimestralmente.
- Se entregó el directorio solicitado con la información que en ese momento se encontraba en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas, por lo que en ningún momento se negó el acceso a la información, de tal forma que al entregarse la información que se detentaba se hizo de manera completa y dentro de los plazos legales establecidos.
- En la solicitud se requirió *“...el directorio del personal que labora en el INFODF...”*, lo cual va más allá de la información de oficio a la que se hace referencia en el artículo 14, fracción IV de la ley de la materia, la cual obliga a publicar la fotografía del nivel de Jefe de Departamento a equivalente hasta el Titular del Ente Obligado, y no la de todo el personal. Lo mismo cuando requirió *“además de conocer la causa por la cual no están publicadas algunas de sus fotos”* no constituye información pública de oficio.



VI. El nueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley, que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El cinco de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número, de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado formuló alegatos.

IX. Mediante acuerdo del siete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando sus alegatos; no así a la recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna



al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Me gustaría obtener en archivo electrónico el directorio del personal que labora en el InfoDF con todas y cada una de las fotos correspondientes, además de conocer la causa por la cual no están publicadas algunas de sus fotos.” (sic)</i></p>	<p><i>“Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción I, 11, párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), la Dirección de Administración y Finanzas (DAF) de este Instituto, le envía en archivo adjunto el directorio de servidores públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), en el cual se contienen las fotografías de los servidores públicos que ocupan puestos de Jefe de Departamento o superiores.</i></p> <p><i>Asimismo, hago de su conocimiento que las fotografías de los servidores públicos que ocupan puestos de nivel inferior al de Jefe de Departamento no están publicadas en el portal de Internet del INFODF en términos de lo dispuesto en el apartado correspondiente a la fracción IV del artículo 14 de la LTAIPDF, de los “Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet”, así como en lo dispuesto por el Acuerdo 0086/SCT-08-12/2011 emitido por el Comité de Transparencia del INFODF.</i></p> <p><i>Adicionalmente, se hace de su conocimiento que, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 14 de la LTAIPDF, el directorio solicitado está publicado en el portal de Internet del INFODF en la siguiente dirección electrónica: http://www.infodf.org.mx/web/index.php?option=com_content&task=view&id=151&Itemid=294 ...” (sic)</i></p>	<p>Primero. Información incompleta ya que no se informa por qué no están publicadas algunas de la fotos de personal que ocupa nivel superior a Jefe de Departamento, solo se pone la leyenda “Se prevé su publicación el próximo veinte de noviembre de dos mil trece”, sin fundamento ni motivación.</p> <p>Segundo. No es posible negar el acceso a la información si la misma se encuentra en proceso de integración por lo que debió ser entregada completa.</p> <p>Tercero. La información solicitada es de oficio, según lo establecido por el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por lo que se debió proporcionar en un plazo no mayor a cinco días hábiles de conformidad con el artículo 51, párrafo tercero de la ley de la materia.</p>



	<p>Se proporcionó copia del directorio de servidores públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fecha de actualización y validación del treinta de octubre de dos mil trece, el cual contienen los rubros siguientes: “Clave o nivel del puesto”, “Denominación del cargo opuesto”, “Nombre(s)”, “Apellido paterno”, “Apellido materno”, “Unidad administrativa de adscripción”, “Tipo de trabajador (estructura, confianza, eventual, otro)”, “Fotografía”, “Domicilio oficial” (“Calle”, “Número exterior”, “Número Interior”, “Colonia”, “Delegación”, “CP”), “Número de teléfono oficial”, “Extensión”, “Dirección de correo electrónico oficial” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX” así como de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO



FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

El Ente Obligado al rendir su informe de ley, defendió la legalidad de su respuesta, al considerar que:

- La información se le entregó de forma completa, se explicó de manera fundada y motivada que las fotografías de servidores públicos con puestos de nivel inferior al Jefe de Departamento no deben ser publicadas, de conformidad con el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los *Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, así como en lo dispuesto por el Acuerdo 0086/SCT-08-12/2011 emitido por el Comité de Transparencia del INFODF.
- En cuanto a las fotografías de los tres servidores públicos con cargos de Jefe de Departamento en las que se incorporó la leyenda *“Se prevé su publicación el próximo veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013)”* se debió al reciente ingreso de cada uno de ellos a la plaza de Jefe de Departamento al momento de proporcionar la respuesta de la solicitud de información, las fotografías de dichos funcionarios no se habían proporcionado a la Dirección de Administración y Finanzas.



- De conformidad con los *Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, el apartado correspondiente al artículo 14, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe ser actualizado trimestralmente.
- Se entregó el directorio solicitado con la información que hasta ese momento se encontraba en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas, por lo que en ningún momento se negó el acceso a la información, de tal forma que al entregarse la información que se detentaba se hizo de manera completa y dentro de los plazos legales establecidos.
- La solicitud de información consistió en “...*el directorio del personal que labora en el INFODF...*”, lo cual iba más allá de la información de oficio a la que se hace referencia en el artículo 14, fracción IV de la ley de la materia, la cual obliga a publicar la fotografía del nivel de Jefe de Departamento a equivalente hasta el titular del Ente Obligado, y no la de todo el personal, lo mismo cuando requirió “*además de conocer la causa por la cual no están publicadas algunas de sus fotos*” no constituye información pública de oficio.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que, del estudio a los requerimientos de la solicitud de información, se advierte, que está conformada de la siguiente forma:

1. Archivo electrónico el directorio del personal que labora en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con todas y cada una de las fotos correspondientes.
2. Conocer la causa por la cual no están publicadas algunas de sus fotos.

Ahora bien, realizada la precisión que antecede este Órgano Colegiado procede a analizar los agravios formulados por la recurrente, en tal sentido el **primer** agravio, de la recurrente refiere que la información contenida en la respuesta es incompleta, ya que no se informó por qué no están publicadas algunas de la fotos de personal que ocupa



nivel superior a Jefe de Departamento, solo se pone la leyenda “*Se prevé su publicación el próximo veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013)*”, sin fundamento ni motivación.

Asimismo, de la lectura al oficio con el cual el Ente Obligado emite la respuesta impugnada, se advierte que la Oficina de Información Pública informó, de manera categórica, lo siguiente:

- La Dirección de Administración y Finanzas proporcionó el directorio de servidores públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual contienen las fotografías de las personas que ocupan puestos de Jefe de Departamento o superior.
- Las fotografías de los servidores públicos que ocupan puestos de nivel inferior al de Jefe de Departamento no están publicadas en el portal de Internet de conformidad con lo dispuesto en el apartado correspondiente a la fracción IV, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los *Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, así como en lo dispuesto por el Acuerdo 0086/SCT-08-12/2011 emitido por el Comité de Transparencia del INFODF.
- El directorio solicitado se encuentra publicado en el portal de Internet del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, (se proporcionó la dirección específica).

El Ente Obligado adicionalmente proporcionó un directorio de los servidores públicos adscritos en al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual contiene los rubros de:

- Clave o nivel del puesto
- Denominación del cargo opuesto
- Nombre
- Unidad administrativa de adscripción



- Tipo de trabajador
- Fotografía
- Domicilio oficial
- Número de teléfono oficial con número de extensión
- Dirección de correo electrónico oficial

En ese sentido, del contenido de dicho directorio se advierte que respecto de los tres servidores públicos con el cargo Jefe de Departamento, se advirtió que no están contenidas las fotografías de dichos servidores públicos y en su lugar aparece la leyenda *“Se prevé su aplicación el próximo (20) de noviembre del (2013)”* (sic) como refiere la recurrente en su agravio.

De lo anterior, se advierte, que si bien es cierto que en la respuesta impugnada se proporcionó copia del directorio de servidores públicos del Instituto, con lo cual se atendió el requerimiento de información identificado con el numeral **1** señalado en los párrafos anteriores, igualmente resulta cierto que no existió un pronunciamiento respecto de las causas por las cuales, al momento en que se presentó la solicitud, no estaban publicadas algunas de las fotos en dicho directorio, requerimiento identificado con el numeral **2**.

Por lo cual, si bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado refirió que, respecto a las fotografías de los tres servidores públicos con cargos de Jefe de Departamento, se incorporó la leyenda *“Se prevé su publicación el próximo (20) veinte de noviembre de (2013) dos mil trece”* debido al reciente ingreso de cada uno de ellos a dichas plazas y las fotografías de dichos funcionarios no se habían proporcionado a la Dirección de Administración y Finanzas, dicha circunstancia no se hizo del conocimiento de la recurrente.



Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que **resulta fundado** el **primer** agravio, de la recurrente, en virtud de que la respuesta impugnada, no atendió de manera exhaustiva los requerimientos contenidos en la solicitud de información pública.

Asimismo, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, misma que señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De la normatividad citada se advierte que la fracción X, del artículo señalado refiere que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, criterio similar ha sido pronunciado por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, este Instituto estima que la respuesta impugnada, vulneró el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, toda vez que, incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica e información, a los cuales deben atender los ente obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el



artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto del **segundo** agravio, la recurrente señaló que la negativa de acceso a la información a partir de un proceso de integración, por lo que se debió entregar de manera completa.

En ese sentido, debe señalarse que del estudio al contenido de la respuesta impugnada, no se advierte que el Ente Obligado haya formulado pronunciamiento alguno respecto a la negativa de acceso a la información solicitada **a partir de un proceso de integración** como refiere la recurrente.

Por lo cual, si bien es cierto que la información se entregó de manera incompleta, como se determinó al estudiar el **primer** agravio, el **segundo** agravio parte de la afirmación que la información que no se proporcionó fue por una negativa justificada a partir de un proceso de integración; sin embargo, dichas circunstancias no fueron expresadas por el Ente Obligado en la respuesta impugnada, en consecuencia, el agravio en estudio **resulta infundado** toda vez que el contenido de la respuesta no guarda relación con las afirmaciones señaladas por la recurrente.

Asimismo, respecto del estudio al **tercer** agravio, en el cual la recurrente se inconformó por el plazo en que se emitió la respuesta, pues consideró que la misma debió proporcionarse en un plazo de cinco días hábiles al tratarse de información pública de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción IV y 51, párrafo



tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación con los requerimientos contenidos en la solicitud de información, es pertinente precisar el contenido del artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala:

Artículo 14. *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

IV. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;

...

Del precepto legal transcrito, se advierte que los entes obligados deben mantener actualizada de forma impresa y en su portal de Internet la información consistente en un directorio de servidores públicos, que abarque desde el Jefe de Departamento o equivalente hasta el Titular del Ente Obligado el cual contenga los rubros siguientes: nombre, fotografía, domicilio oficial, número de teléfono oficial y, de ser el caso, dirección electrónica oficial.

Derivado de lo anterior, y bajo este contexto, cabe precisar lo dispuesto por los *Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, respecto del artículo y fracción referida.



Fracción IV. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;

El directorio oficial de cada Ente Obligado deberá incluir los datos para establecer contacto con los servidores públicos que ocupan los cargos especificados en la estructura orgánica, **desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Ente Obligado.**

La información a que se refiere esta fracción deberá guardar correspondencia con lo publicado en las fracciones II, V, VI y VII.

Para facilitar la búsqueda, la información deberá incluirse en una base de datos donde sea posible hacer consultas por área o por servidor público. Cada registro contará con los siguientes campos:

Periodo de actualización: trimestral

Criterios sustantivos

- Criterio 1** Clave o nivel del puesto
- Criterio 2** Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado por el Ente Público)
- Criterio 3** Nombre del servidor público (nombre(s), apellido paterno, apellido materno), en su caso incluir una leyenda que especifique el motivo por el cual no existe servidor público ocupando el cargo, por ejemplo: Vacante
- Criterio 4** Unidad administrativa de adscripción (área) del servidor público
- Criterio 5** Tipo de trabajador (estructura, confianza, otro)
- Criterio 6** Fotografía (excepcionalmente y con base en lo establecido en el artículo 37 fracción II de la LTAIPDF, podrá omitirse la publicación de la foto de los servidores públicos que realicen actividades directamente relacionadas con labores de seguridad pública, procuración de justicia, así como prevención y readaptación social que por ese sólo hecho pudieran poner en riesgo su integridad personal. En estos casos se deberá incluir la leyenda respectiva)
- Criterio 7** Domicilio para recibir correspondencia oficial (calle, número exterior, número interior (en su caso), colonia, delegación, código postal)
- Criterio 8** Número(s) de teléfono(s) oficial(es) y extensión (es)
- Criterio 9** Dirección de correo electrónico oficial

Criterios adjetivos

- Criterio 10** Publicar información actualizada



- Criterio 11** *Se deberá conservar en el sitio de Internet la información vigente*
- Criterio 12** *Especificar el área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o detenta(n) la información respectiva*
- Criterio 13** *Especificar la fecha de actualización de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)*
- Criterio 14** *Especificar la fecha de validación de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)*

...

De esa forma se desprende, que dichos criterios establecen que el directorio oficial de cada Ente Obligado deberá incluir los datos para establecer contacto con los servidores públicos que ocupan los cargos especificados en la estructura orgánica, desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente, hasta el Titular del Ente Obligado asimismo, deberá señalar el periodo de actualización de dicha información debe ser trimestral.

Por lo tanto, es claro que el directorio del personal que labora en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, requerimiento identificado con el numeral 1, trató respecto de información considerada como pública de oficio y debe mantenerse actualizada de forma impresa y en el portal de Internet, no obstante, las causas por la cuales dicho directorio no cuenta con la fotografía de dichos servidores públicos no es información que deba constar de manera oficiosa, en términos de lo dispuesto por el propio artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de los *Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, emitidos por este Instituto.

En ese sentido, toda vez que el requerimiento identificado con el numeral 2, no es considerado como un elemento de información que deba tener publicado el Ente Obligado para su consulta, como es el caso del requerimiento 1, resulta pertinente



precisar el contenido del artículo 51, párrafos primero y tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, **será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles** siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...
*Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. **Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días...***

Por lo anterior, si la solicitud de información tiene como finalidad tanto información pública de oficio, como aquella que no guarda dicho carácter, el plazo para su atención es de diez días hábiles.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que el **tercer** agravio **expresado por** la recurrente resulta **infundado**, en virtud de que el plazo con el que contaba el Ente Obligado para dar respuesta en el presente caso fue de diez días hábiles y no cinco como refiere la recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y se le ordena que:



- Emita una nueva respuesta en la cual atienda de manera categórica el requerimiento identificado con el numeral 2, en la que informe las circunstancias por las cuales, al momento de formularse la solicitud de información, el directorio de servidores públicos no contaba con la fotografía de tres Jefes de Departamento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría Interna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal,



y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**